

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Julio de 2024, siendo las 16 horas, se reúnen: por la **UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, los Sres. Abel Furlan, Naldo Raúl Adalberto Brunelli, Diego Espeche, Enrique Ricardo Salinas, Esteban Cabello, Donello Antonio, Pablo González, Matias Ruffini, Diego Rivero, Gaston Daglio y Jose Duarte, Luis Sanchez, Facundo Sofredi, Javier Cantero y Daniel Sanabria, Angel De Rosso, Gabriel Noli, Fernando Sosa, Lucas Silvero, Walter Piriz, Luis Olivera, Gustavo Argnani Federico Nestor, Ruben Andrada, Franco Suarez, Victor Gomez, Vicente Adrian Perez, asistidos por el Dr. Alvaro RUIZ, por una parte; por otra parte, la **CAMARA ARGENTINA DEL ACERO (CAA, nueva denominación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS)**, representada en este acto por los señores Carlos VACCARO, Santiago LOZANO, Julio CABALLERO, Juan Pablo PONTE, Eugenia ARATA, Eduardo ROSSI, Shirli PEROZZI, Facundo VELAZCO y Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; el **CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS**, representado en este acto por el Dr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; y, por otra parte, **SIDERCA SAIC**, representada en este acto por los señores Marcelo DE VIRGILIIS y Hugo RIVA, asistidos por el Dr. Jorge PICO, todos en conjunto denominados "Las Partes", y convienen en dejar constancia del presente acuerdo al que han arribado en los términos que seguidamente se exponen.

Las Partes dejan constancia de que, al cabo de múltiples reuniones de análisis y evaluación de la situación salarial y de la actividad de la industria siderúrgica, y de extensas negociaciones, han arribado a un acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERA - AMBITO DEL ACUERDO - GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA:

En el marco de la normativa legal vigente y dentro del ámbito de representación funcional y territorial de las entidades empresarias firmantes (según lo definido en el punto 2. del acuerdo de fecha 4/5/2010, homologado por Disposición DNRT n° 206 del 14/5/2010), Las Partes han convenido:

(1) Que las empresas representadas por las entidades empresarias firmantes y SIDERCA SAIC abonarán, en carácter de gratificación extraordinaria de pago único, de naturaleza no remunerativa por ser un pago no habitual ni regular (arg., a contrario sentido, art. 6, Ley 24241), a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato de trabajo vigente a la fecha prevista para el pago, un importe que resultará de la sumatoria de los valores emergentes de los siguientes cálculos:

(i) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de quince por ciento (15%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de diciembre de 2023, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

Palacio

(ii) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de treinta con veintinueve por ciento (30,29%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de enero de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(iii) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de sesenta y dos con ochenta y seis por ciento (62,86%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de febrero de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(iv) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de ochenta y cuatro con cuatro por ciento (84,04%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de marzo de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(v) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de cien con sesenta por ciento (100,60%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de abril de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

(vi) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de ciento diez con sesenta y tres por ciento (110,63%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de mayo de 2024, excluyendo de la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

Se entenderá por "Valor Neto", a los fines arriba indicados, a la suma que resulte de deducir, del importe bruto de los distintos conceptos de pago mencionados, las retenciones por aportes previstas con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social: jubilaciones y pensiones -SIPA, Ley 24.241- e Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -Ley 19032-. A su vez, y a idénticos fines, se entenderá por "Salario Conformado" el compuesto por aquellos rubros o conceptos que se liquidan con periodicidad mensual y con características de regularidad, habitualidad y normalidad, según

la definición que a tal efecto realice cada empresa y la Seccional respectiva de la UOMRA en el marco de la negociación que se lleva a cabo a nivel de cada empresa/establecimiento.

Las Partes dejan constancia de que, a los efectos del cálculo de la gratificación extraordinaria no remunerativa aquí pactada, el porcentaje en cada caso indicado se aplicará asimismo sobre el Valor Neto de los rubros horas extras, vacaciones y Sueldo Anual Complementario, cuando correspondan.

La gratificación extraordinaria no remunerativa aquí pactada se liquidará dentro de los diez días hábiles desde que se notifique la resolución homologatoria del presente acuerdo y se identificará en los recibos de haberes bajo la denominación "Gratificación Extraordinaria no remunerativa Acuerdo UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA-2024", en forma completa o abreviada. En ocasión de su liquidación se descontarán los valores brutos de los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

La gratificación extraordinaria no remunerativa precedentemente establecida se liquidará en proporción a los días de presencia y prestación efectiva cumplidos por el personal durante el lapso temporal computado para el cálculo (diciembre/23 a mayo/24), y su monto no sufrirá disminuciones durante los periodos de licencias pagas de fuente legal o convencional o de suspensiones acordadas en los términos del art. 223 bis LCT (durante cuyo lapso se liquidará la asignación económica pactada en compensación por la suspensión a razón del porcentaje convenido aplicado sobre la prestación no remunerativa aquí establecida) o aplicadas por causas no imputables al trabajador. El referido importe se abonará proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter y 198 de la LCT).

Dada su naturaleza y excepcionalidad (arg. a contrario sentido, art. 6º, Ley 24.241) la asignación extraordinaria aquí pactada tendrá carácter no remuneratorio y no será contributiva a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones de ninguna otra naturaleza, con las únicas excepciones de: (i) un importe equivalente al porcentaje del aporte y la contribución con destino al subsistema de obras sociales, aplicable al conjunto de los trabajadores alcanzados por el presente acuerdo, el primero de los cuales será retenido y quedará a cargo de los citados trabajadores, y la segunda será a cargo de las empresas, y deberá depositarse -previa retención en el primer caso- dentro de los quince días del mes siguiente al del pago de la asignación no remunerativa aquí pactada, mediante depósito en la cuenta bancaria a nombre de la OSUOMRA que informará la entidad sindical. Se deja expresamente establecido que, en el caso de la empresa TERNIUM ARGENTINA S.A., dichos aportes y contribuciones no serán depositados a favor de OSUOMRA sino de la Obra Social de Aceros Paraná, que es la entidad que otorga cobertura médico-asistencial al personal dependiente de dicha empresa, y lo propio ocurrirá en el caso de las empresas ACINDAR y SIAT S.A. (Establecimiento Villa Constitución) con la Asociación Mutual Metalúrgica Villa Constitución; y (ii) los importes equivalentes a la cuota sindical y los aportes complementarios de la misma a cargo de los trabajadores afiliados y los depositarán a favor de la UOMRA, con la periodicidad antes indicada, que las empresas retendrán sobre el monto de la gratificación extraordinaria no remunerativa.

IF-2024-78316617-APN-DNC#MT

Las Partes dejan expresamente aclarado que el importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada se entenderá devengado en el primer semestre que finaliza el 30 de junio de 2024, sin perjuicio de la fecha de su liquidación sujeta a la homologación del acuerdo.

(2) Que los valores de los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 previstas para la industria siderúrgica, con vigencia a partir del 1° de junio de 2024, serán los que se indican en el **Anexo I**.

(3) Que, a su vez, en el **Anexo II** se indican los valores del seguro de vida y sepelio correspondientes a los meses de enero/24 a junio/24 (inclusive)

Las Partes dejan expresamente establecido que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la firma de este acuerdo, podrán formular correcciones u observaciones respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado. Vencido el plazo indicado sin que se formulen observaciones, se considerará aprobada con carácter definitivo la planilla adjunta.

SEGUNDA – INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA:

Las Partes dejan establecido que, con vigencia a partir del 1° de junio de 2024, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñan en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las Cámaras Empresarias y la empresa Siderca SAIC, signatarias del presente acuerdo, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones debajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia (en adelante denominado a todos los efectos de este Acuerdo como "IMGR") por el cumplimiento completo de la jornada legal de trabajo durante el mes completo, por un importe mensual no inferior a ochocientos cuarenta mil pesos (\$ 840.000).

Este importe se abonará proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT).

Los valores correspondientes al IMGR son referenciales y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no remunerativo, reciba el trabajador de su empleador, incluidos el importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada, con la única exclusión de las horas extras.

La determinación del IMGR no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT Nro. 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del IMGR previsto en esta cláusula.

Asimismo, se explicita que el IMGR de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT Nro. 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las

empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el IMGR. El IMGR previsto en esta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1º de junio de 2024, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurren las respectivas condiciones para acceder a cada concepto. Queda expresamente establecido que el IMGR no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el artículo 245 de la LCT.

TERCERA – VIGENCIA:

Este acuerdo tiene vigencia a todos sus efectos desde el 1º de diciembre de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

CUARTA – HOMOLOGACION:

Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a su homologación.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, tres ejemplares de idéntico tenor.

REPRESENTACIÓN SINDICAL REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

[This section contains numerous handwritten signatures in blue ink, organized into two columns corresponding to the 'REPRESENTACIÓN SINDICAL' and 'REPRESENTACIÓN EMPRESARIA' headers. The signatures are dense and vary in style, indicating the presence of multiple representatives from both sides.]

ANEXO I

ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1º-06-2024
EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA
UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA

CATEGORÍA	AREA	SALARIO BÁSICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	\$ 2.640,93
Operario Calificado	Operación	\$ 2.855,46
Operario Especializado	Operación	\$ 3.300,83
Operario Especializado Múltiple	Operación	\$ 3.501,98
Operador D	Operación	\$ 3.648,91
Operador C	Operación	\$ 3.732,40
Operador B	Operación	\$ 3.824,91
Operador A	Operación	\$ 3.933,90
Ayudante	Mantenimiento	\$ 2.855,46
Medio Oficial	Mantenimiento	\$ 3.082,30
Oficial	Mantenimiento	\$ 3.648,91
Oficial Múltiple	Mantenimiento	\$ 3.933,90

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	\$ 507.612,31
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	\$ 563.360,66
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	\$ 602.079,21
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	\$ 682.960,63
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	\$ 710.513,72
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	\$ 778.041,36
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	\$ 507.612,31
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	\$ 563.360,66
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	\$ 650.596,01
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	\$ 710.513,72
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 495.306,24
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 538.970,61
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 613.422,99

Adicional Título Técnico	(art. 53, CCT 260/75)	\$ 13.984,10
Adicional Título Secundario	(art. 54, CCT 260/75)	\$ 13.984,10

IF-2024-78316617-APN-DNC#MT

ANEXO II

VALORES CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE VIDA Y SEPELIO
PREVISTO EN EL ART. 52 DEL CCT N° 260/75 APLICABLE EN LA
INDUSTRIA SIDERÚRGICA
UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA

Valores con vigencia desde						
	1/01/2024	1/02/2024	1/03/2024	1/04/2024	1/05/2024	1/06/2024
Seguro de Vida Colectivo	\$ 5.118,15	\$6.320,92	\$ 7.269,05	\$ 7.908,73	\$ 8.240,89	\$ 8.587,01
Seguro Colectivo de Sepelio	\$ 637,38	\$787,16	\$905,24	\$ 984,90	\$ 1.026,27	\$ 1.069,37
TOTAL DE APORTES	\$5.755,53	\$7.108,08	\$8.174,29	\$ 8.893,63	\$ 9.267,16	\$ 9.656,38
Corresponde TRABAJADOR	\$2.877,77	\$3.554,04	\$4.087,15	\$ 4.446,82	\$ 4.633,59	\$ 4.828,20
Corresponde EMPLEADOR	\$2.877,77	\$ 3.554,04	\$4.087,15	\$ 4.446,82	\$ 4.633,59	\$ 4.828,20



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2024-78316617-APN-DNC#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 25 de Julio de 2024

Referencia: Acuerdo 25.07.24, escala salarial y planilla de seguro vida y sepelio

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.25 17:25:47 -03:00

Ludmila Huerta
Asesor Legal
Dirección de Negociación Colectiva
Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.25 17:25:48 -03:00